

5 de diciembre de 2005
DAJ-AE-507-05

**Señor
Dennis Quirós Flores
Encargado de Recursos Humanos
Atacom Industries S.A.**

Estimado señor:

Nos referimos a su nota de fecha 28 de julio del año en curso, mediante la cual solicita nuestro criterio en relación con la responsabilidad del patrono cuando un empleado que es despedido con responsabilidad patronal sufre un accidente o enfermedad en el periodo de preaviso, generándose una incapacidad que sobrepasa el plazo de éste. Concretamente desea saber si la responsabilidad del patrono termina una vez cumplido el plazo del preaviso y si en caso de una incapacidad por el INS, el tratamiento del accidentado después del periodo del preaviso va a ser cubierto por la póliza de su empresa y en caso afirmativo hasta cuándo lo cubrirá dicha póliza.

El caso concreto es el de un trabajador que es despedido con responsabilidad patronal el día 15 de julio de 2005, dándole un mes de preaviso y el 21 de julio es incapacitado en el INS hasta el 21 de agosto de 2005.

Respecto al caso planteado, debemos partir del hecho de que el despido sin responsabilidad patronal constituye un acto unilateral y voluntario del patrono, que termina con su relación laboral sin necesidad de que el trabajador deba comunicarle su aceptación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 inciso c) del Código de Trabajo, las incapacidades constituyen una causa de suspensión de los contratos de trabajo.

La suspensión viene a constituir un elemento jurídico-laboral que hace posible que, temporalmente, se deje de prestar el servicio y correlativamente se deje de pagar el salario, pero no implica la terminación del contrato ni de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, por lo que dichos contratos se

mantienen vigentes durante el tiempo de la suspensión y recobran su actualización total una vez transcurrido el motivo de la suspensión.

El período de suspensión del contrato no tiene incidencia alguna sobre la continuidad del mismo; por el contrario, el hecho de que durante el término de la suspensión sobrevivan las demás obligaciones para ambas partes de la relación, es producto del principio de continuidad que caracteriza al contrato de trabajo y que procura la mayor vigencia de aquel. Durante el tiempo que dure la suspensión, se mantienen las demás obligaciones que impone el contrato de trabajo, pero se suspenden la prestación de servicios y la remuneración.

Así, nada impedirá desde el punto de vista legal, que durante una incapacidad se pueda despedir a un trabajador y con mucha más razón, tramitar un despido que fue efectuado antes de que acaeciera la incapacidad.

Por lo tanto, la incapacidad de un trabajador no anula el despido ni tampoco la tramitación del pago de las prestaciones, pues, como se dijo, el despido es un acto unilateral y voluntario que pone fin al contrato de trabajo en la fecha que estableció en el mismo, sin que el patrono deba esperar a que concluya la incapacidad para proceder a tramitar el despido.

Ahora bien, en relación a la cobertura del tratamiento del accidentado una vez concluido el periodo del preaviso, el artículo 207 del Código de Trabajo dispone:

"ARTICULO 207: Únicamente para los efectos de poder delimitar la responsabilidad subrogada por la institución aseguradora, en virtud del seguro de riesgos del trabajo, se entenderá que la vigencia de éste se inicia al ser pagada la prima provisional o definitiva que se fije, entendiéndose la cobertura hasta el día de la expiración del seguro. Sin embargo, esta vigencia cesará, en forma automática, en los siguientes casos:

- a) Por la terminación de los trabajos asegurados, en el momento en que se dé el aviso respectivo a la institución aseguradora.**
- b) Por la falta de pago de cualquiera prima o fracción de la misma."*

De acuerdo con esta norma, en el momento en que el patrono notifica al INS sobre la finalización de la relación laboral, la póliza del patrono dejaría de cubrir al trabajador accidentado.

En consecuencia, la responsabilidad del patrono para con el trabajador incapacitado termina con la relación laboral, que para el caso en consulta sería una vez cumplido el plazo del preaviso. Por ende, los tratamientos posteriores a esta fecha no estarían cubiertos por la póliza de su empresa, esto, salvo que el INS tenga alguna otra política interna que regule este punto.

De usted con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez
ASESORA

Licda. Ivannia Barrantes Venegas
JEFE

ABV.-ihb
C: Archivo.-